




CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	135-0024-2018	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 14/02/2018	Hora: 10:38:39.4...	Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el 24 de enero de 2018 se recibió una queja anónima en contra del señor NELSON VELASQUEZ, manifestando que "antes de llegar al Corregimiento de San José del Nus, en las primeras viviendas del sector existe una bodega donde se está almacenando pieles de ganado bovino, se realiza tratamiento del salado de pieles para luego ser transportadas, generando malos olores y vertimiento que discurre al Rio Nus".

Que el día 25 de enero de 2018 se realiza visita técnica donde se observa lo siguiente:

"Durante la visita técnica se pudo observar:

- El predio sin nombre se encuentra ubicado en la margen izquierda de la vía que desde el municipio de Cisneros conduce hacia el corregimiento de San José del Nus.
- El predio cuenta con una vivienda en buen estado y habitada, la cual tiene instalado un pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales de la vivienda (Convenio CORNARE-Municipio de San Roque).
- A unos diez (10) metros de la vivienda se encuentra ubicada una bodega con techo de eternit y muros en cemento.
- Según información del Señor Jonathan administrador del establecimiento, las pieles proceden de la planta de sacrificio FRIGORINUS ubicada en la vía que de este corregimiento conduce al municipio de Caracoli.
- El establecimiento no cuenta con una planta de tratamiento de los lixiviados procedentes del almacenamiento y procesamiento de las pieles que se almacenan en la bodega.
- Las aguas residuales y los lixiviados procedentes del tratamiento de las pieles discurren a un caño ubicado en un predio aledaño y este vertimiento va a caer al Rio Nus.
- En el sitio se realiza el curado (agregar sales) de unas 1000 a 1200 pieles- al mes.
- Atendió la visita de CORNARE el Señor John Fredy Usme con celular 313 675 4874; teléfono: cedula 98.471.679".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

E-GI-01M-03



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cliente@cornare.gov.co

Que mediante informe Técnico de Queja N° 135-0025-2018 del 2 de febrero de 2018 generado luego de la visita antes mencionada, se concluye lo siguiente:

“Con las actividades que se desarrollan en una bodega para el almacenamiento y tratamiento de pieles de ganado bovino, ubicada en el predio sin nombre de propiedad del Señor Nelson Velásquez, el administrador del predio es el Señor Jonathan con celular: 310 425 1330; en el corregimiento San José del Nus del Municipio de San Roque, se está contaminando los recursos naturales como el suelo, el agua y el aire; debido a la proliferación de olores, y descarga de vertimientos al suelo ya una fuente de agua (Rio Nus).

La bodega para el almacenamiento y tratamiento de las pieles no cuenta con ningún tipo de sistema para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales y lixiviados que se generan.

El predio no cuenta con barreras vivas para la disipación de olores hacia los predios vecinos.

Requerir a la empresa FRIGORINUS para que implemente un plan de buenas prácticas ambientales para el almacenamiento, tratamiento, y transporte de pieles de ganado bovino procedentes del faenado del ganado.

Los operarios del establecimiento no tienen los elementos mínimos de seguridad ocupacional (SGSSST-Ley 100 de 1993)”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece: **“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO:** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F.G.L 01/V.03



Corporación Autónoma Regional de los Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N° 8009831300
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 804 88 00
Parque Nus: 846-01-26, Tecnoparque los Días: 846-01-27
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 70 40 - 267 43 79



El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: ... "Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0025-2018 de febrero 2 de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in Idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva al señor NELSON VELASQUEZ consistente en la SUSPENSION INMEDIATA de vertimientos generados por la actividad de almacenamiento y tratamiento de pieles de ganado bovino, ubicada en el predio sin nombre de su propiedad, en el Corregimiento de San José del Nus del Municipio de San Roque, en las coordenadas X: 74°50'13.5", Y: 6°29'88.7", Z: 809 msnm, generando contaminación a los recursos naturales como el suelo, agua y aire debido a la proliferación de olores y descargas de lixiviados al suelo y a la fuente hídrica del Rio Nus, medida consagrada en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009: *"Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas"*.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/ Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

E-G-101A/03

Jul-12-12

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Narina

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Magallán - Bogotá B.Santuario Anillo

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cl@cornare.gov.co



PRUEBAS

- Queja SCQ-135-0070-2018 de enero 24 de 2018
- Informe Técnico de Queja N° 135-0025-2018 del 24 de enero de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **NELSON VELASQUEZ** de los vertimientos generados por la actividad de almacenamiento y tratamiento de pieles de ganado bovino, ubicada en el predio sin nombre ubicado en el Corregimiento de San José del Nus del Municipio de San Roque, en las coordenadas X: 74°50'13.5", Y: 6°29'88.7", Z: 809 msnm, que ha estado generando contaminación a los recursos naturales como el suelo, agua y aire debido a la proliferación de olores y descargas de lixiviados al suelo y a la fuente hídrica del Río Nus, medida consagrada en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009., , consagrada en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NELSON VELASQUEZ** para que realice las siguientes actividades en un plazo no mayor a treinta (30) días:

- Iniciar en CORNARE el trámite de Permiso de Vertimientos para una bodega de almacenamiento de pieles de ganado bovino ubicada en el corregimiento de San José del Nus del municipio de San Roque.
- Construir un sistema para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales y lixiviados procedentes de la bodega en mención.
- Establecer en el predio barreras vivas para evitar la disipación de olores hacia los predios vecinos.
- Implementar el reglamento de Seguridad Social y Salud en el trabajo acorde con la ley 100 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: REALIZAR visita a través del equipo técnico de esta Regional al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F.G. 010/03



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Savano Antioquia. Tel: 520-11-70-546 14 16; Fax: 546 02 29; www.cornare.gov.co; E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ed: 401-401; Páramo Ed: 532; Aguas Ed: 532; Boquerón Ed: 532; Forca Nus: 864 01 24; Teñoparque los Olivos: 546 30 79
CITES: Aeropuerto José María Córdova - telefax: (054) 536 20 40 - 292 43 29




ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **NELSON VELASQUEZ** en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700329571
Fecha: 07/02/2018
Proyectó: Natalia Melissa Echeverry Garcés / Abogada

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

E.G.1-01A/03

Jul-12-12

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sombrero, Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cornare@cornare.gov.co



